



EXP. N.º 08157-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CARMEN OFELIA FERRADAS  
CABALLERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Ofelia Ferradas Caballero contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 101, su fecha 20 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra los Jefes de la Oficina de Personal y la Oficina General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales 133-2004-EF/43.40, 175-2004-EF/43.40 y 019-2005-EF/43.01 que deniegan la pensión de sobrevivientes y declaran infundadas la reconsideración y la apelación interpuestas contra las citadas resoluciones administrativas, respectivamente; y por consiguiente se le otorgue la pensión de sobrevivientes - orfandad como hija soltera mayor de edad, y se le abonen los denegados y los intereses legales.

Alega que mediante Resolución Suprema 486 se expidió cédula de pensión a favor de su padre y que al fallecer éste se otorgó pensión de viudez a su señora madre, quien falleció el 2 de abril de 2004, por lo que solicitó pensión de orfandad al cumplir con los requisitos previstos legalmente, a pesar de tener el derecho a la pensión desde el mismo momento en que falleció su padre, y que su denegatoria configura una vulneración de su derecho pensionario adquirido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas señala que la pretensión debe ser discutida en la vía del proceso contencioso administrativo. De otro lado, indica que la pensión de viudez caducó al fallecimiento de la beneficiaria y que al no ser transmisible excluye a la pensión de orfandad.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 9 de enero de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la pensión de orfandad no se mantuvo latente durante la vigencia de la pensión de viudez, pues el derecho se extinguió de conformidad con el artículo 34, inciso c) del Decreto Ley 20530.



La recurrida confirma la apelada por estimar que al otorgarse la pensión de viudez se excluyó totalmente la pensión de orfandad y con el deceso de la cónyuge *supérstite* caducó la pensión de sobreviviente dado que dichas pensiones solamente se generan al tiempo de la muerte del pensionista titular.

## FUNDAMENTOS

### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA se ha señalado que en principio las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión; sin embargo en la medida que el acceso a las pensiones si es parte de él, se puede proteger a través del proceso de amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de que se cumplan con los requisitos legales.
2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad conforme con el artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530. En consecuencia, su pretensión está dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo.

### § Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N.º 146-2003-AA que en materia de pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad es que el otorgamiento de la pensión de viudez excluye el derecho para percibir la pensión de orfandad, tal como lo estipula el artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530.
4. Como lo afirma la actora en el segundo punto de su demanda y además se corrobora de las resoluciones cuestionadas, al fallecimiento de don Matías Ferradas Vargas, padre de la demandante, se reconoció la pensión de viudez a su madre, doña Rita Caballero Tarazona de Ferradas, mediante Resolución 4247-97/ONP-DC desde el 13 de febrero de 1996. Por tal motivo habiéndose producido la exclusión del derecho a la pensión de orfandad, no se ha configurado la vulneración constitucional alegada, debiéndose desestimar la demanda.
5. Sin perjuicio de lo anotado, es conveniente señalar al igual que en la STC 00853-2005-PA, que no es posible actualizar el presupuesto protector de la pensión de orfandad, es decir el estado de necesidad, luego de transcurridos más siete años de producido el fallecimiento del titular de la pensión de cesantía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0024

EXP. N.º 08157-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CARMEN OFELIA FERRADAS  
CABALLERO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)